

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Publicidad de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Coruña (La), Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Las Palmas, Tenerife, Segovia y Valladolid.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para las Empresas de Publicidad de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Coruña (La), Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Las Palmas, Tenerife, Segovia y Valladolid;

Resultando que la Secretaría de la Organización Sindical, por escrito de fecha 11 de julio de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informes y documentación complementaria y, en especial, el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante, de fecha 27 de junio de 1973;

Resultando que en razón del incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores y de acuerdo con el artículo 2.º, 2, b) del Decreto-Ley 22/1968, de 9 de diciembre, el Convenio fué enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios, al Consejo de Ministros, el cual dió su conformidad al contenido del mismo en su sesión del 28 de julio de 1973;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta asimismo a lo que determina el Decreto-Ley 22/1968, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1973. El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

**Artículo 1.º Ambito funcional.**—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general, en el Convenio Sindical aprobado por Resolución de 20 de abril de 1970 y por el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden de 23 de abril de 1971.

**Art. 2.º Ambito territorial.**—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Coruña (La), Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia y Valladolid.

**Art. 3.º Ambito personal.**—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclu-

sión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

**Art. 4.º Vigencia.**—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, surtirá efectos económicos a partir del día 1 de junio de 1973.

**Art. 5.º Duración.**—La duración de este Convenio Sindical se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado 4.º del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación a su término o prórroga en curso.

**Art. 6.º** Las condiciones de trabajo, que regirán a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Sindical, quedan establecidas en la siguiente forma:

**Retribuciones.**—Los salarios previstos en el Reglamento Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de Trabajo de 23 de abril de 1971, quedan incrementados en un 9 por 100 para el primer año de vigencia y un 10 por 100 para el segundo, calculándose éste sobre la situación salarial establecida en el primer año.

Los incrementos establecidos en el presente Convenio Sindical no serán absorbibles con las mejoras que estén establecidas con anterioridad a la vigencia de los presentes pactos.

**Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—Todo el personal fijo —excepto Aspirantes y Botones— disfrutará, además de sus sueldos, de aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en trienios del 7 por 100 del sueldo establecido en el Reglamento de Trabajo vigente, hasta un máximo del 50 por 100 de su base.

**Vacaciones.**—Todo el personal tendrá derecho al disfrute de una vacación retribuida, de acuerdo con el siguiente baremo: Hasta cinco años de servicio en la Empresa, veinte días laborables.

Más de cinco años, veinticinco días laborables.

**Día de la Publicidad.**—A todos los efectos se considerará festivo el día 25 de enero de cada año.

**Horas extraordinarias y salario hora profesional.**—El importe de las horas extraordinarias trabajadas por el personal fijo de retribución mensual afectado por este Convenio se determinará aplicando los recargos establecidos para tales horas sobre el salario-hora individual correspondiente a cada categoría profesional, que se obtendrá de la fórmula:

$$SHH = \frac{(SB + A + PC) \times 12 + J + N + B}{365 - (D + F + V) \times T}$$

SB = Sueldo base.

A = Antigüedad.

PC = Plus Convenio.

J = Gratificación 18 de Julio.

N = Gratificación Navidad.

B = Participación beneficios.

D = Domingos.

F = Festivos no recuperables.

V = Vacaciones.

12 = Meses del año.

T = Jornada de trabajo.

Esta fórmula está de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 8 de mayo de 1968.

#### DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

#### CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo entiende que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.